REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00246 de fecha 4 de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente:
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. y el D, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , , , , , y .

3. Además, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Oas Computer, EIRL., mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El escrito justificativo fue depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el D[redacted], actuando en su nombre y representación.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 septiembre de 2018 [redacted] compró una laptop en la entidad Oas Computer, EIRL. por un monto de RD$38,900.00 con un año de garantía en servicios y 6 meses de garantía en piezas; posteriormente en fecha 24 de octubre de 2018 y 22 de enero de 2019, el equipo fue llevado a reparación a la empresa debido a fallas presentadas. No conforme, en fecha 19 de marzo de 2019 presentó una reclamación en la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor (Proconsumidor), bajo el núm. 01R002/872/2019/1 contra el proveedor Oas Computer EIRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Como resultado de dicho proceso Proconsumidor emitió la resolución [redacted]. núm. 452-2021 de fecha 9 de junio de 2021, inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso jerárquico rechazado mediante la resolución RJ núm. 025-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, motivos por los que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00246 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de junio de 2024, incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la entidad OAS COMPUTER, E.I.R.L., por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara regular y valida la resolución [redacted]. No. 025-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de motivación**. Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto medio:** Inobservancia a los artículos 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil; 33, 48, 63, 65, 79, 88, 98, 102, 104, 105 y 106 de la Ley 358-05. **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 63 de la Ley 358-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Oas Computer, EIRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Oas Computer, EIRL. depositó su memorial de defensa en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Oas Computer, EIRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 por no cumplir con los criterios de procedencia.

17. Por su lado, la parte recurrente [redacted] mediante su escrito justificativo depositado en fecha 3 de julio de 2025, solicita el rechazo del medio de inadmisión planteado por PRO CONSUMIDOR, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]''.

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el litigio versa sobre la reclamación en la adquisición de un bien contra un proveedor lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

22. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se conocerá de manera directa el asunto.**

23. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión

24. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su relación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al establecer que "*queda claro que optó por restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados*", lo cual no fue cierto, en virtud de que llevó la computadora a reparar, en fecha 24 de octubre de 2018 fue reparada y luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

volvió a dañarse de lo mismo, por lo que volvió a llevarla en fecha 22/01/2019, pero en esta ocasión para que le entreguen una computadora nueva, a lo cual Oas Computer, EIRL. se negó, por lo que procedió a realizar su reclamación en PROCONSUMIDOR con el objetivo de que le fuera entregada una computadora nueva; que de igual manera, se incurre en la desnaturalización de los documentos al no verificar que se solicitó la entrega de un equipo nuevo, sin embargo, el tribunal estableció que el reclamante quería la reparación de la computadora, lo cual no es cierto.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, debido a que no se pronunció sobre varios hechos sustanciales del conflicto como sería la no verificación de que la computadora se llevó a reparar, fue reparada y luego se dañó por la misma causa, que desde el principio se solicitó una computadora nueva y tampoco se percató que hubo publicidad engañosa, ya que la publicidad del producto decía que la computadora tenía lector de huellas, resultando esto falso, los cuales de haberlos tenido en cuenta la decisión hubiera sido distinta.

26. Manifiesta además que el hecho de haber incurrido el Tribunal Superior Administrativo en los vicios denunciados anteriormente, acarrean una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por ser faltas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

directamente imputables a dicho tribunal, los cuales están llamados a garantizar una sana administración de justicia.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. El recurrente solicita que este Tribunal tenga a bien ejercer el control de legalidad del precitado acto administrativo. Partiendo del argumento de que el mismo es perjudicial a sus derechos y pretensiones, ya que alegadamente PRO-CONSUMIDOR, al emitir la resolución [redacted]. No. 452-2021 y [redacted]. No. 025-2023 realizó una mala interpretación del artículo 63 de la Ley 385-05, toda vez que no hubo una aplicación correcta de la garantía, en virtud del artículo 79 de la precitada ley. 16. Ante esto, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, argumentó que, al emitir las referidas resoluciones, no realizó una errónea interpretación del artículo 63 de la Ley 385-05, toda vez que, tal como indican las resoluciones citadas, el proveedor realizó las gestiones de lugar para reparar el artículo objeto de reclamo, cumpliendo así, con el periodo de garantía establecido y las políticas de cambio y devoluciones existentes en su establecimiento comercial. 17. En virtud de estos argumentos, y a bien de dar respuesta a las pretensiones del hoy recurrente, es menester que este tribunal, partiendo del estudio de las pruebas aportadas por las partes, dilucide si la administración, dispuso o no una buena interpretación de la ley 385-05 y, en consecuencia, determinar la nulidad o validez de la Resolución [redacted]. No. 025-2023, y las pretensiones accesorias que desprenden de la misma. 10.1 Respecto de la Nulidad de la resolución [redacted]. No. 025-2023 18. La presunción de validez de los actos administrativos es un principio del derecho administrativo que surge de la estricta conformidad, sujeción y cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores durante su elaboración y emisión. Esto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

implica que un acto administrativo será válido en la medida en que se ajuste plenamente a las disposiciones del ordenamiento jurídico. 19. Así lo consagra el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, cuando establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 20. En este contexto, resulta necesario indicar que el artículo 14 de la precitada norma establece lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello (…)". 21. De lo anteriormente expuesto, surge la obligación de que todas las decisiones emitidas por la administración se ajusten estrictamente a las potestades otorgadas por la ley desde su origen. De lo contrario, cualquier decisión que contravenga este principio estará sujeta a nulidad. 22. Conviene destacar, en vista de la especie que se presenta en este recurso, que el recurrente alega, la mala interpretación de parte de la administración del artículo núm. 63, de la ley núm. 385-05, que dispone: ''Vicios y defectos: El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. 2 Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia suministro de sus servicios no le es imputable". 23. La recurrida, establece, que la decisión tomada en la resolución [redacted]. No. 452-2021, y posteriormente ratificada en la resolución [redacted]. No. 025-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, se tomó en razón de que se evidenciaron las gestiones realizadas por el proveedor para devolver el equipo en las condiciones óptimas, cumpliendo así con las garantías y políticas de devoluciones existentes en su establecimiento comercial. Sin embargo, el consumidor (hoy recurrente) se negó a retirar el artículo objeto de la reclamación, por lo que para la administración (hoy recurrida-PRO-CONSUMIDOR) no fue posible constatar el estado actual del bien. 24. En esa sintonía, es necesario indicar, que la normativa reguladora de los derechos de los consumidores Ley núm. 385-05, respecto de las garantías en su artículo 70 dispone que: "Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatara que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, 3 a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse." 25. Es entonces que, de la evaluación de las disposiciones antes señaladas, entiéndase el artículo 63 y 70 de la ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, desprende que, de ser detectado un vicio o defecto en un bien entregado como consecuencia de una venta, el consumidor tendrá la opción de solicitar la restitución del valor pagado. Ahora bien, para efectuar la garantía en este término (la sustitución del producto por otro en buen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estado), es preciso también comprobar que no fue posible hacer su reparación de manera satisfactoria, y en consecuencia el bien no cumple con el uso para el que estaba destinado. 26. En este sentido, es preciso destacar, que en el momento que el recurrente (consumidor), llevó a reparar el referido equipo (objeto de la resolución hoy impugnada) a las oficinas de OAS COMPUTER, E.I.R.L. (proveedor), ejerció la opción que le otorga el artículo 63 de la ley 385-05, respecto de la forma en que será restituido el bien. En virtud de que se solicitó su reparación, queda claro que optó por "restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados". 27. A la luz de las condiciones previamente descritas, resulta notorio para este colegiado, que PRO-CONSUMIDOR interpretó y aplicó correctamente las disposiciones establecidas por la ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, pues se ordenó la restitución del bien, según lo que el mismo recurrente [redacted], había manifestado en principio y dicha pretensión no podía variar sin haberse evidenciado el estado actual del bien. 28. Tras haber establecido la validez del acto administrativo atacado en el presente recurso, es oportuno pronunciarse sobre las demás pretensiones dispuestas por el recurrente. Dentro de las que consta la solicitud de la devolución total de la suma pagada por el bien, la condena por concepto de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, y la fijación de una astreinte, todo lo anterior, en contra del proveedor. 29. Al desprender todas estas pretensiones, de lo dispuesto en la resolución No. [redacted]. 025-2023 (móvil principal del presente recurso), tras confirmarse la validez de dicho acto administrativo, en virtud de que fue dictada de acuerdo con las atribuciones legales correspondientes. Este tribunal, procede rechazar en su totalidad el presente recurso contencioso administrativo y, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ella. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, se declara como buena y valida la resolución No. [redacted]. 025-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

29. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

30. Esta Tercera Sala, al examinar el medio propuesto, verificó que la parte recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos al no verificar que solicitó la entrega de un equipo nuevo.

31. En ese sentido esta corte de casación ha podido constatar de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo y que fueron recogidas en la sentencia impugnada en el

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apartado de "pretensiones de las partes", que solicita al tribunal "*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo en contra de la RESOLUCION [redacted]. NO.025-2023 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO CONSUMIDOR, y Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Civil, por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: ANULAR la RESOLUCION [redacted]. NO.025-2023 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO-CONSUMIDOR, por haber sido dada en violación a las leyes, principalmente el Código Civil Dominicano y la Ley 358-05. TERCERO: ORDENAR a la empresa OAS COMPUTER, EIRL la devolución total de la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (Rd$38,900.02) al señor [redacted], que fue pagado por éste para la adquisición de la Laptop DELL Inspiron 5570 Procesador Intel Core i7 de 8 Generación, Disco 1TB, Memoria 12GB. CUARTO: Considerar la variación en el valor de la moneda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia en base al índice de precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, teniendo en cuenta que el monto pagado por el señor [redacted] fue en fecha veinte (20) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018). QUINTO: CONDENAR a la empresa OAS COMPUTER, EIRL a la suma de UN MILLON*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted] *por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que la falta cometida por dicha compañía le ha causado al recurrente, al proveerle un producto con, vicios. SEXTO: Que, para garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir CONDENEIS a la empresa OAS COMPUTER, EIRL a una ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) diarios, en favor de* [redacted] *por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga, a partir de la fecha de notificación de la misma"*[4].

32. Cónsono a lo anterior, podemos advertir que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al analizar el contenido de sus pretensiones se constató que no se solicitó la entrega de un equipo nuevo, por lo que teniendo en consideración, que tal y como esta Tercera Sala ha sostenido en decisiones anteriores, esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado este punto en el tribunal *a quo*; es decir, en el recurso

[4] Página 4 de 15 de la sentencia impugnada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito. En ese tenor, al quedar comprobado que ante los jueces del fondo no fue solicitado dicho planteamiento, razones estas por la que se rechaza ese aspecto del medio analizado.

33. **Sobre la falta de motivación y violación al debido proceso**. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

34. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

35. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

36. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, ni que la misma incurre en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino que al contrario, la decisión impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, ajustada a lo que fue planteado por el recurrente [redacted] quien había manifestado en principio la restitución del bien. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó los artículos 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil; 33, 48, 63, 3, 65, 79, 88, 98, 102, 104 y 106 de la Ley núm. 358-05 al no tomar en cuenta una serie de alegatos como sería que Oas Computer, EIRL., le vendió al recurrente una computadora en septiembre

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2018 y ya para el 24 de octubre de 2018 estaba presentando problemas con el disco duro, que nunca le fueron entregadas las piezas que fueron reemplazadas o reparadas como establece el artículo 79 de la Ley núm. 358-05; que la entidad Oas Computer, EIRL., es la única responsable por los vicios y defectos que tiene la laptop, pues la misma empresa comprobó el problema que presentaba la laptop con el disco duro.

38. Continúa alegando que entre las características ofertadas estaba el lector de huellas, sin embargo, luego de que usarla se da cuenta que no tiene la misma, por lo que la entidad incurre en publicidad engañosa; que Oas Computer, EIRL., debe ser condenado al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que esta situación le ha causado, pues desde el día 24/01/19 la laptop se encuentra en las oficinas de Oas Computer, EIRL., lo que fue comprobado por PRO CONSUMIDOR. Además de verse en la obligación de comprar otra laptop en otra empresa por la suma de RD$55,000.00, así como de ausentarse en múltiples ocasiones de sus labores, no pudiendo atender sus responsabilidades eficientemente, primero por tener la preocupación del problema que representa haber comprado una laptop con vicios y segundo por tener que ausentarse a su trabajo para poder asistir a las vistas celebradas, dar seguimiento al expediente y demás

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diligencias relativas a la reclamación, lo que se traduce en un daño que debe ser también reparado por Oas ComputeR, EIRL., situaciones que fueron planteadas al tribunal *a quo* y no fueron tomadas en consideración, constituyéndose como inobservancia a los artículos citados precedentemente.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

40. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en inobservancia de los artículos señalados, ya que el tribunal verificó la validez del acto administrativo, es decir, la resolución núm. [redacted]. 025-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), por lo que, al ser confirmado la validez de dicho acto seguían la misma suerte los pedimentos accesorios, tal y como lo indicó el tribunal *a quo*, razón por la que se rechaza el medio analizado.

41. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la laptop se dañó por problemas en el disco duro y que la llevó a las oficinas de Oas Computer,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EIRL. a los fines de que fuera reparada en fecha 24 de octubre de 2018, luego en menos de dos meses volvió a dañarse de lo mismo, por lo que en esta ocasión el recurrente volvió a llevar la laptop a las oficinas de la hoy recurrida, pero esta vez para obtener una laptop nueva, en vista de que la misma había sido reparada y la reparación no cumplió con su objetivo, pues volvió a dañarse.

42. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al establecer que las oficinas de Oas Computer, EIRL ejercieron la opción que le otorga el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, con relación a la forma en que será restituido el bien y al ser solicitado por [redacted] su reparación se optó por reponer el bien con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea aplicación del artículo 63 de la ley, por lo que se desestima este medio de casación analizado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00246 de fecha 4 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.